

# **PODER DISCRECIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COSAS DE INCONSTITUCIONAL**

**SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO\***

Fecha de recepción: 26 de marzo de 2012

Fecha de evaluación: 6 de mayo de 2012

Fecha de aprobación: 30 de Julio de 2012

## **RESUMEN**

El presente trabajo es una reflexión académica que pretende mostrar como en casos concretos, en virtud del poder discrecional de los jueces constitucionales, explicando la singularidad de los procesos de interpretación constitucional a partir de valores y principios en procura de la protección de los derechos fundamentales y debido a la Constitucionalización del derecho, pueden actuar válidamente fuera del rango de su competencia, amparados en lo que la Corte Constitucional ha llamado “ El Estado de cosas Inconstitucional”.

## **PALABRAS CLAVES**

Constitucionalización del Derecho, estado de cosas inconstitucional, ausencia de Estado, interpretación constitucional, poder discrecional del juez constitucional

---

\* Abogada Universidad Santo Tomás, Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario de las Universidades Externado de Colombia y Autónoma de Madrid España, Magister en Derecho Público de las Universidades Santo Tomás y Universidad de Konstanz Alemania, Candidata a Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Docente Investigadora del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas Francisco de Vitoria y Coordinadora del Semillero de Derecho Público: La Constitución y la Actividad del Estado en Colombia.  
E mail: [soniacortes@usantotomas.edu.co](mailto:soniacortes@usantotomas.edu.co) y [sonetzka@hotmail.com](mailto:sonetzka@hotmail.com)

## **ABSTRACT**

This paper is an academic reflection that aims to show how in individual cases under the discretionary power of constitutional judges, explains the uniqueness of the processes of constitutional interpretation from values and principles in the pursuit of protection of fundamental rights and due to the constitutionalization of the law may validly act outside the scope of its competence, under the protection of what the Constitutional Court has called “ The Unconstitutional State of Affairs”.

## **KEY WORDS**

Application of the Constitution in the Law ,unconstitutional state of affairs, State Absence, constitutional interpretation, discretionary power of constitutional judges.

## **PODER DISCRECIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**

### ***La interpretación constitucional***

Los intérpretes de cualquier texto normativo son: el juez, el abogado, el ciudadano, etc, pero tratándose de la CONSTITUCIÓN, los intérpretes son privilegiados:

Interpretación auténtica: interpretación que produce efectos jurídicos, que son en el caso de cualquier texto normativo: los órganos competentes para aplicarlos: administración pública, jueces etc. Respecto a la interpretación de la Constitución, la competencia para la interpretación auténtica depende de: la estructura de la Constitución, la garantía jurisdiccional de la Constitución y la concepción que se tenga de Constitución. Según la Estructura de la Constitución, las constituciones que se limitan a diseñar la forma del Estado, es decir que regulan la organización de los poderes estatales (conformación, funciones, relaciones etc.), y que además

contienen disposiciones sustanciales como la declaración de derechos y disposiciones teleológicas que formulan principios y programas políticos. Estas disposiciones se dirigen a los órganos constitucionales supremos: el congreso, el gobierno, quienes son los únicos competentes para aplicar e interpretar auténticamente la Constitución. (Guastini 2007) y según la garantía jurisdiccional de la Constitución, en las cuales se enmarcan las constituciones flexibles o rígidas que no prevén un control jurisdiccional sobre la legitimidad constitucional de las leyes, o las que prevén tal control como todas las constituciones contemporáneas (las garantizadas), se debe analizar el tipo de control constitucional, si es difuso o si es concentrado.

Si el control es difuso, todo juez está autorizado para pronunciarse sobre la legitimidad constitucional de las leyes (Estados Unidos), y si es control constitucional concentrado, solo pueden juzgar la legitimidad constitucional de la ley el órgano especializado: tribunal constitucional, Corte Constitucional.

Analizando la concepción de la Constitución, se refiere a la concepción política de la Constitución difundida en la cultura jurídica: **concepción clásica**, según la cual toda Constitución es la organización, distribución y limitación del poder político con el fin de proteger la libertad de los ciudadanos. Por otra parte se debe tener en cuenta para nuestra reflexión, **La Concepción Moderna**, según la cual la función de la constitución es organizar la sociedad civil y modelar las relaciones sociales (Guastini 2007). La concepción clásica de Constitución como límite al poder político implica que las disposiciones constitucionales se dirigen solo a los órganos del Estado que ejercen funciones políticas. Por su parte la concepción moderna, contiene un proyecto detallado de sociedad justa, que favorece la aplicación directa de la constitución por cualquier juez en cualquier controversia.

## **Constitucionalización del derecho**

Cada vez es más extraño oír hablar de “legalidad constitucional”, de “leyes contrarias al principio de legalidad”, de “leyes ilegales”, o incluso de “legalidad constitucional, legislativa y reglamentaria” (Favoreau pág. 9). Y es necesario analizar éste proceso, ya que es allí precisamente en donde se origina el problema denominado por algunos “discrecionalidad de los jueces”, amplio poder del juez constitucional en el aspecto de interpretación o hermenéutica jurídica, para emitir decisiones que pueden constituir decisiones políticas, traspasando el límite de sus competencias.

Hoy se usa la noción de constitucionalidad, llegando en algunos casos incluso a reemplazar la noción de legalidad.

La terminología se transforma como un signo aparente de un cambio del ordenamiento jurídico que ocurrió después de la segunda guerra mundial en países en los cuales la constitución se ha convertido en el elemento central. Las características de la legalidad devienen de la manera en que está constituida: en primer término es para ser aplicada y ser impuesta únicamente por la autoridad competente y segundo es una construcción hecha por la misma autoridad jurisdiccional.

En el Estado de derecho la legalidad es un componente de la constitucionalidad y adopta un papel distinto del que tenía en el Estado de legalidad. “La legalidad fue reemplazada por la constitucionalidad por lo menos en dos funciones: al ser fuente de fuentes y vehículo de valores esenciales o fundamentales” (Favoreau pág. 22)

En los países que han adoptado el modelo norteamericano todos los jueces son constitucionales y a partir de allí la constitucionalidad prima ampliamente sobre la legalidad y la suplanta.

La Constitución irradia todo el ordenamiento jurídico y éste a su vez debe ser interpretado a partir de las disposiciones, los valores y principios constitucionales, que imponen la ponderación como herramienta fundamental del juez constitucional. En ese orden de ideas, al juez constitucional le está permitido establecer prioridades en procura del resguardo de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, más aún cuando de una actividad propia del Estado se deriva tal vulneración.

La Corte Constitucional a través de desarrollo jurisprudencial creó un término denominado “estado de cosas inconstitucional”, que al parecer es consecuencia de la ausencia del Estado, entendida como vulneración efectiva a derechos fundamentales a partir de la inoperancia del Estado. Es allí donde el poder discrecional de la Corte Constitucional, entra a tomar decisiones administrativas y políticas por fuera del marco de su competencia, *aplicando la nueva interpretación constitucional. A continuación se describen los casos:*

### ***Estado de Cosas Inconstitucional***

La Corte Constitucional desde 1997, ha desarrollado el concepto de Estado de Cosas Inconstitucional, con la sentencia SU-559 de 1997, que consistió en el tratamiento de un estado de cosas contrario a la Constitución Política, en temas como: la distribución del situado fiscal en materia educativa y en la afiliación de los docentes de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; se dio a conocer en ese año por primera vez en nuestro país dicha figura. Posteriormente en la sentencia T-025 de 2004, establece la Corte, dicha noción cuando se compruebe lo siguiente: “se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales”. (Corte Constitucional de Colombia 2004)

Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión.

La Corte Constitucional colombiana, ha decretado en siete ocasiones la existencia de un estado de cosas inconstitucional. La primera, lo hizo ante la omisión de dos municipios en afiliar a docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar de los descuentos realizados para prestaciones y pensiones sociales. (Sentencia SU 559 de 1997), posteriormente declaró la figura por la situación de violación continua de los derechos de los sindicatos y procesados detenidos en las diferentes cárceles del país (Sentencia T 153 de 1998); la tercera vez, fue por la falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicatos y reclusos (sentencia T- 606 y T-607 de 1998); la cuarta situación fue por la mora habitual en el pago de mesadas pensionales, durante un período prolongado de tiempo, en los departamentos de Bolívar (Sentencia T-525 de 1999) y de Chocó (Sentencia SU -090 de 2000); la sexta circunstancia, por omisiones en la protección de la vida de defensores de derechos humanos frente a las amenazas permanentes contra la vida de estas personas (Sentencia T-590 de 1998) y la última situación fue por la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de notarios (Sentencia SU 250 de 1998 y Sentencia T-1695 de 2000).

La vulneración de los derechos fundamentales, en buena parte es debido a condiciones de sobrepoblación, que fomentan el desempleo, la precariedad en la educación, la alimentación, la salud, la crisis de la institución de la familia, etc. (Cifuentes 1998).

Los derechos fundamentales estipulados en la Constitución Política, constituyen precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el mínimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos en condiciones de debilidad, es decir el juez constitucional está obligado a tomar la voz de las minorías, grupos olvidados y que tienen dificultad al acceso de organismos políticos.

Es por ello que cuando se presenta el Estado de cosas inconstitucional, la Corte Constitucional actúa para evitar la vulneración de derechos fundamentales generados a partir de la omisión o la actuación ineficiente del Estado exigiendo la toma de medidas oportunas y eficaces por parte de las distintas ramas del poder y sus órganos, para la atención y solución inmediata con miras al cese de la amenaza o vulneración.

Es necesario señalar que la Corte Constitucional, en los casos ya mencionados tomó decisiones en los siguientes sentidos:

1. Ante la omisión de dos municipios en afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La Corte, se pronunció que frente a los docentes de Maria la Baja y Zambrano, éstos deben ser tratados en igualdad de condiciones respecto a los demás docentes sin importar cuál es su fuente de financiación. Es decir que su no afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constituye una vulneración al derecho a la igualdad, y más aun cuando la mayoría de los docentes que son financiados con recursos del situado fiscal fueron afiliados al Fondo. La Corte Constitucional observó que la acción de

tutela era procedente, en razón que se cuestionaba la conducta pública desde una perspectiva constitucional. Igualmente declaró que las autoridades competentes deberán corregir sus funciones en un plazo razonable.

2. Por la situación de violación continua de los derechos de los sindicatos y procesados detenidos en las distintas cárceles del país: La Corte Constitucional, con respecto a la tutela presentada observó que factores como el hacinamiento, deficiencias de los servicios públicos y asistenciales de los individuos en las cárceles de nuestro país, era la causa de las condiciones de vida no muy dignas en las penitenciarias, ya que las circunstancias estaban vulnerando los derechos fundamentales como la dignidad humana, vida, integridad personal y el derecho a la familia. La Corte al ver dichas circunstancias en los establecimientos carcelarios, ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Ministerio de Hacienda que tomaran las medidas presupuestales necesarias para solucionar las condiciones de las personas que se encuentran reclusas en las penitenciarias. Igualmente que estas autoridades públicas elaboraran un plan de construcción y reparaciones carcelarias con el fin de garantizar a los reclusos mejores condiciones de vida. Ordenó la Corte, que el INPEC separe completamente los internos sindicados de los condenados, que recluyan en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública y que se tomen las medidas para garantizar el orden público y los derechos fundamentales de los reclusos. A los gobernadores, alcaldes, presidentes de Asambleas departamentales, Concejos Distritales y Municipales ordenó la Corte, que cumplieran con la obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.
3. Debido a la falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicatos y reclusos: La Corte Constitucional al examinar la acción de tutela presentada por un recluso de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta que



presentaba un problema en la columna vertebral desde antes de entrar a la cárcel; había solicitado en repetidas ocasiones la toma de una radiografía, pero siempre le negaban el permiso para ir al Hospital. La Corte, se pronunció sobre el caso que el trato que se les proporciona a los internos en ocasiones es displicente, como también existe una desorganización en el sistema de salud con respecto a la atención médica; donde en algunos casos postergan los cuidados más importantes de salud; no existía bastantes medicamentos para suministrar y en ese momento se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la integridad de los internos. La Corte ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, y paralelamente con los ministerios de Justicia y del Derecho de Hacienda, de Salud y con el Departamento Nacional de Planeación, contrataran o constituyeran un sistema de seguridad social, bajo la modalidad subsidiada, los cuales cubrieran con todas la atenciones para los internos.

4. Por la mora habitual en el pago de mesadas pensionales, guante un período prolongado de tiempo, en los departamentos de Bolívar y de Chocó: En los Departamentos de Bolívar y del Chocó hubo la situación que las personas que instauraron la acción de tutela era por la demora en el pago de las mesadas pensionales, vulnerándoles así el derecho al mínimo vital. La Corte Constitucional, observó que a las personas les estaban violando sus condiciones mínimas de subsistencia por dicho retardo, los tutelantes dependían del debido pago para su manutención. La Corte, ordenó a los Gobernadores de los Departamentos de cancelar a los demandantes las respectivas mesadas adeudadas siempre y cuando existiera la partida presupuestal; si ésta no alcanzase, tendrían que realizar gestiones para obtener los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación.
5. Por omisiones en la protección de la vida de defensores de derechos humanos: La situación se presentó por la omisión del estado de acoger

medidas para garantizar los derechos de los defensores humanos, frente a las amenazas constantes contra la vida de estas personas. La Corte Constitucional hizo un llamado a las autoridades para que éstas establezcan políticas de guarda, protección y promoción de los derechos humanos; igualmente aclara que la obligación es para todas las personas que habitan el país, como también la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.

6. Por la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de los notarios: Se presentó la situación de la falta de convocatoria a un concurso de méritos para el nombramiento de notarios, la Corte Constitucional notó que no hubo voluntad política para realizar los concursos. Por ello la Corte, ordenó que en el término de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, se tendría que convocar a los concursos abiertos para los notarios.
7. Población desplazada: Las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos desplazados, fue por la falta de respuesta de las instituciones a las solicitudes para el otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda, servicios de salud, prestación humanitaria, educación y que se pudieran inscribir en el Sistema Único de Registro para tener la calidad de desplazado. La Corte Constitucional ordenó que las autoridades responsables dieran respuestas a las solicitudes que fueron radicadas, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia; como también la Corte estableció que la Red de solidaridad, a través de las seccionales de las zonas que se encuentran los desplazados, se les adelante la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y garanticen el acceso efectivo al sistema de salud. Igualmente con las solicitudes de entrega de ayuda humanitaria de emergencia, en un plazo no mayor de ocho días de la notificación de esta sentencia se realice las gestiones inmediatamente para proporcionarlas. La Corte Constitucional

decidió que al tema del acceso al sistema de educación de los menores de 15 años, sean efectivas a través de la Red de Solidaridad Social y a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales donde se ubiquen los tutelantes. Distintas órdenes que emitió la Corte Constitucional para que se cumpliera el fallo.

Dichas medidas buscan la corrección de las situaciones que se generaron por la repetida vulneración de derechos fundamentales, dándoles a estos derechos un carácter general ya que afectan a un sinnúmero de personas, y sus causas sean de naturaleza estructural; es decir que su origen no es únicamente de la autoridad demandada sino que confiere a distintas entidades.

La violencia, la corrupción, la extorsión y la carencia de oportunidades, dan lugar al estado de cosas inconstitucional; puesto que a la evidente violación de los derechos fundamentales como la dignidad, la vida, la integridad personal, los derechos de la familia, la salud, trabajo; son objeto de protección para el Estado Social de Derecho, que se configura en Estado Constitucional cuya función es precisamente su garantía.

Por otra parte la oficina en Colombia del alto comisionado de naciones Unidas, convocó una Misión Internacional de expertos independientes para elaborar un informe técnico jurídico sobre la situación carcelaria, para poder identificar los hechos violatorios a los derechos humanos. (Caicedo 2002)

La Misión Internacional determinó las condiciones para que se configure el “estado de cosas inconstitucional” con los siguientes supuestos:

- A) Patrón de violaciones graves y sistemáticas: En cuanto a que se observó una existencia de un patrón de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de las obligaciones del estado Colombiano con ocasión a los derechos humanos de los establecimientos carcelarios. Consiste en como

es el mal trato de las autoridades judiciales, policiales y penitenciarias con las personas en detención, y claramente constituyen a la violación de los derechos fundamentales de las personas.

- B) Ingovernabilidad y violencia: Se constató la falta de capacidad de gestión, de los limitados recursos financieros, logísticos y humanos disponibles. A esto se le asume la suma impresionante de corrupción e impunidad del sistema carcelario.
- C) Incumplimiento de obligaciones: El Estado colombiano no se compromete seriamente a proteger la vida, integridad física, dignidad y seguridad jurídica de las personas y más aun de los que se encuentran privados de la libertad. Situación que lleva a que no existe seguridad humana de la población general del país.
- D) Responsabilidades: La Misión observó que el Estado Colombiano a través de sus instituciones responsables, no ha adoptado medidas efectivas para resolver las situaciones, ni tampoco ha realizado la debida aplicación de las leyes vigentes y las normativas en cuanto a los derechos humanos.
- E) Las autoridades Colombianas: Constituye un mero ejercicio de relaciones públicas que esconde la verdadera crisis de los derechos humanos y fundamentales. Donde las instituciones responsables minimizan la situación e igualmente realizan manipulaciones de estadísticas.
- F) Política Criminal: Existen evidentemente problemas sociales y políticos que no se encarar debidamente, esto da lugar a la sobre criminalización de conductas, de contravenciones, incremento de penas, el aumento de delitos in excarcelables y el agravamiento de penas. Comportamientos que deben ser de un control social, donde el estado colombiano no realiza visitas e incumple con su obligación legal de verificar las condiciones de las penas.

## **Presupuestos que determinan el estado de cosas inconstitucional**

La Corte Constitucional, ha estipulado los siguientes factores: a) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, b) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, c) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; d) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; e) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones que exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; f) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (Caicedo 2008).

Ha ordenado la Corte Constitucional, en estos casos que: *se diseñen políticas, planes o programas* que garanticen de manera adecuada los derechos fundamentales, *se apropien los recursos necesarios* para garantizar la efectividad de dichos derechos; *se modifiquen las fallas de organización y de procedimiento* que sean violatorias a la Constitución Política; *se modifique el marco jurídico* cuyas falencias han ayudado al estado de cosas inconstitucionales y por último *que se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación* que sean indispensables para superar la vulneración de los derechos fundamentales y es precisamente en la tipología política y administrativa de éstas órdenes donde la Corte Constitucional falla por fuera de su competencia.

Desarrollo de los presupuestos de Estado de Cosas Inconstitucional: Veamos en este apartado cual es la fundamentación que esboza la Corte Constitucional para

facilitar los procesos de toma de decisiones en procura de la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados en muchas ocasiones por el mismo Estado.

***La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas***

Consiste en la amenaza o violación de los derechos estipulados en la Constitución Política, a un gran número de personas, como son: la vida, integridad física, seguridad o libertad personal, alimentación, salud, derechos de los niños entre otros.

Según la Sentencia SU-559 DE 1997, la Corte Constitucional menciona que “ si el Estado de cosas que como tal no se compece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de los derechos fundamentales”, es decir al obtener una acción de tutela la Corte Constitucional; ésta la verifique y realice la debida notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico dirigido a las autoridades para que realicen acciones y omisiones sobre el caso.

Esto conforma una serie de órdenes que libra la Corte, para restablecer el orden fundamental quebrantado, para que así no exista un obstáculo para los objetivos y planes que formule la Corte Constitucional.

Por otra parte la Corte Constitucional, ha señalado que la administración goza de discrecionalidad para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios; para que éstos presten un buen servicio, esta figura se le denomina el *lus Variandi*. Esto con el propósito que no se vea reflejada una masiva vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, y se contrarreste con la función de la administración pública en tener posibilidades para trasladar a sus funcionarios de acuerdo con las exigencias del servicio.

La sentencia T-025 de 2004, aborda este presupuesto, señalando que dicha vulneración no es imputable a una sola entidad, sino que todas las autoridades nacionales y territoriales con responsabilidades diversas en la atención de una población, por acción u omisión, han permitido que se agrave la vulneración de los derechos fundamentales.

El estado de cosas inconstitucional, tiene como objeto que tanto las autoridades nacionales como las territoriales deben prestar un buen servicio a la población, reajusten su actuación acorde a los compromisos adquiridos por los mandatos constitucionales y legales, para que éstos protejan el goce efectivo de los derechos fundamentales.

***La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos***

Se basa principalmente en la insuficiencia de recursos destinados para la atención de los diferentes elementos de la política y los problemas de capacidad institucional que afectan el desarrollo, implementación y seguimiento de la política estatal, cuya omisión es un claro ejemplo que las autoridades no adoptan los correctivos necesarios para evitar una condición de vulnerabilidad de las poblaciones e igualmente la presencia de obstáculos administrativos que hacen mayor la ineficiencia de las entidades. (Caicedo 2008).

La Corte Constitucional, declara la existencia de un estado de cosas inconstitucionales y lo notifica a las autoridades para que adopten dentro de su competencia y en un tiempo razonable los correctivos que sean necesarios, lo que busca la Corte, es que se base en el principio constitucional de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder para asegurar que el deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de todo el territorio nacional,

sean cumplidos y los compromisos para velar por ellos sean serios, transparentes y eficaces.

La sentencia T-153 de 1998, utilizó la figura del estado de cosas inconstitucional, con el fin de buscar una mejora en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de carácter general, con respecto a una multitud de personas que se encuentran afectadas por los factores estructurales; es decir que en varias situaciones no son únicamente de la autoridad demandada sino que su solución es por la acción de distintas autoridades.

La Corte Constitucional consideró, que dada la situación de la prolongada omisión de las autoridades, lo más pertinente es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes, para que pongan en funcionamiento sus facultades mediante acciones; y así se elimine la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte la Corte enfatiza, que las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales; el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción y la carencia de oportunidades, se traducen en la violación de derechos como la vida, la familia, integridad personal, a la salud etc.

Es decir, que la omisión por parte de las autoridades frente a sus obligaciones y frente a las personas, se debe requerir a distintas ramas y órganos del poder público para que tomen medidas necesarias para atender a una solución adecuada, pertinente, y eficaz ante las mencionadas problemáticas.

La Constitución Política, es sus mandatos constitucionales artículo 2 y 209, impone a las autoridades la obligación de atender las necesidades y hacer efectivos los derechos de las personas; y el de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.



***Adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado***

La sentencia T-068 de 1998, menciona que el objeto fundamental de la acción de tutela, es de la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados; es decir, que se busca un amparo que contenga una orden precisa e imperativa concreta en un plazo estipulado.

Pero, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales; por lo tanto el fallo no produciría efectos y sería improcedente.

***La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales***

En la sentencia T-1695 de 2000, la Corte Constitucional, advierte que al estar frente a un derecho fundamental vulnerado, no es suficiente la competencia del Juez de tutela para determinar la correspondencia de los mismos con el mandato constitucional y legal; toda vez que el legislador ha creado acciones claras que determinan la concordancia entre un acto determinado y el ordenamiento constitucional y legal; como pueden ser una acción de simple nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Acciones ante el Contencioso Administrativo, que permiten impugnar ciertos actos, que pueden ser contrarios a los derechos fundamentales. (Caicedo 2008).

Resalta la Corte Constitucional, que para la efectividad de los derechos, éstos tienen que basarse a partir de la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera se refiere al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda a la elección de los medios pertinentes para el cumplimiento de los objetivos. Se puede deducir que para el cumplimiento de los fines del Estado, se

requiere que la función administrativa sea eficiente para responder a las obligaciones de un Estado Constitucional.

***La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades***

La sentencia T-068 de 1998, advierte que la legitimidad del Estado social de Derecho, es primero el acceso y ejecución del poder en forma democrática y segundo en la capacidad para resolver las dificultades sociales desde la visión de justicia social y el derecho.

Es claro que en nuestro país hay una existencia de problemas sociales, donde depende de la capacidad del Estado en cumplir de manera efectiva sus fines de servicio a la sociedad, pero también lo es que existen problemas de origen político y administrativos con tintes de corrupción y burocracia, que hace que los intereses que se debaten en la administración sean de orden casi particular más que público o de interés general, lo cual hace que el ejercicio del gobierno muchas veces no cumpla su función constitucional y genere vacíos o ausencias que terminen con la vulneración de derechos fundamentales.

La Constitución Política, estipula en sus artículos 2 y 209, la orden a las autoridades en el deber de atender las necesidades básicas de la población. Por tanto las autoridades deben destinar recursos para asegurar el bienestar de las personas; y así solucionar las necesidades insatisfechas de la población. Esto conlleva a que las personas tengan el acceso efectivo a los bienes y servicios del Estado.

Es importante anotar, que ante esta problemática los bienes y servicios deben ser prestados a nivel nacional, sin importar categoría, ni grado de desarrollo de municipios o de las regiones. Lo cierto es, que la prioridad es evidente para todas las situaciones y aún más si impera un problema social.

### ***Congestión Judicial si todas las personas afectadas por el mismo problema acuden a la acción de tutela***

La Corte Constitucional constata, en la sentencia T-068 de 1998, que ante una situación de una entidad demandada, produce un estado de cosas inconstitucional, no sólo afecta derechos individuales, sino también a todo el aparato jurisdiccional. Es decir que el aparato jurisdiccional se congestiona, y esto afecta a la efectividad del cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sí la situación de vulneración de derechos, ya ha sido solucionada, no se puede proferir un fallo, a sabiendas a que éste no producirá ningún efecto y la decisión sería improcedente. (Caicedo 2008)

### **Relación entre presupuestos de ausencia de Estado y Estado de Cosas Inconstitucional**

En éste apartado se pretende realizar un acercamiento a las definiciones de Ausencia de Estado, como generador del Estado de Cosas Inconstitucional, y a su vez éste último como un hecho que justifica el traspaso del rango competencial de la Corte Constitucional en Colombia.

#### **Ausencia de Estado**

Para abordar el concepto de “Ausencia de Estado”, se analizan algunos pronunciamientos de entidades gubernamentales y no gubernamentales sobre el tema. En primer lugar, el Plan Nacional de Rehabilitación que es un plan especial de la Presidencia de la República que busca generar ámbitos de convivencia pacífica para los colombianos, plantea que existe esta figura por “la carencia de aparatos públicos de prestación de servicios sociales, a la ausencia de oficinas regionales, a la falta de infraestructura de vías de acueductos y

telecomunicaciones, la inexistencia de mecanismos de participación ciudadana que puedan congregar a las comunidades locales y comprometerlas en proyectos de acción política pacífica” (Banco de la República 2008).

Se refieren a la “no presencia del Estado” como la causa de la violencia en Colombia, y los simplifican en cuatro grandes grupos dentro de ellos la ausencia del estado, que se determina por factores como la pobreza.

Por otra parte, (Caicedo 2008), plantea dos supuestos de esta figura: el primero se da por la ausencia de Estado en los territorios y el segundo por la presencia del Estado Colombiano como antagonista, es decir el papel que juega el Estado totalmente opuesto a sus metas de protección.

Diferentes posiciones se encuentran con respecto al concepto, pero démosle un giro más amplio y entendible para nosotros como ciudadanos. Al referirnos a la “Ausencia de Estado”, en Colombia la interpretamos de distintas formas; una de ellas y la más común que encontramos es la “No presencia del Estado colombiano”, la cual consiste en la no asistencia o manifestación por parte de éste en situaciones que ponen en peligro la integridad de las personas o en presencia de dificultades ya sean económicas, políticas y culturales.

Se puede decir, que el pueblo vive una incertidumbre acerca de la presencia de la presencia del Estado de cara a la insatisfacción de sus necesidades básicas, cuyo deber de satisfacción le compete en primera instancia al Estado.

Sin embargo, la situación actual de nuestro país, nos refleja que la ausencia de Estado, se manifiesta en cuanto a la deficiencia en la prestación de servicios públicos, a la ubicación geográfica de distintas poblaciones, a la reacción tardía del Estado, a la falta de salud, mortalidad infantil, precariedad de sus programas de desarrollo, entre otros. (Caicedo 2008).

La Ausencia de Estado, se entiende como la omisión o el olvido del deber constitucional por parte del Estado Colombiano con sus habitantes, al no cumplir con sus deberes de protección y cubrimiento de sus necesidades fundamentales dando lugar a la vulneración de derechos constitucionales. El Estado Colombiano se ausenta, al no ser eficiente en el cumplimiento de sus deberes constitucionales frente a las necesidades de la población.

### **Presupuestos que determinan la Ausencia de Estado**

Analizado los informes periodísticos, de organismos no gubernamentales y organismos gubernamentales como Etnias de Colombia, la Corporación de Transparencia por Colombia, el DANE, el Centro de investigación y educación popular (cinep) y LAPOP (Latin American Public Opinion Project); se deducen los siguientes presupuestos para determinar la Ausencia de Estado (Caicedo 2008):

#### ***Carencia de servicios públicos***

Consiste en la ineficiencia en la prestación de los servicios públicos que ofrece el Estado, por ejemplo respecto a la falta de servicios sanitarios y de acueducto que se abastecen de agua de río o lluvia; poniendo en riesgo la salud y el bienestar de los habitantes de un sector.

En el Llano Seco que se encuentra ubicado en el municipio de Sucre, han reportado dichas carencias con respecto a los servicios públicos, mencionan que existe escasez de jornadas de recolección de aseo urbano, la insuficiencia de electrificación en el pueblo, y no existe abastecimiento de agua potable para sus habitantes.

En el departamento del Chocó, existe deficiencias e irregularidades en cuanto a la prestación de servicios públicos, un informe realizado por el DANE en 1993, refleja que la carencia de agua potable afecta a los habitantes de dichas

poblaciones; como también existe un déficit de electrificación y alcantarillado, generando una calidad de vida no satisfecha por sus habitantes. Por otra parte en el Chocó, las vías de acceso a las poblaciones son bastante difíciles, y puede éste ser un factor que impida que el actuar del Estado sea eficiente.

### ***Pobreza***

La pobreza debe observarse como una situación o forma de vida que surge como producto de la imposibilidad de acceso y carencia de los recursos para satisfacer las necesidades básicas tanto físicas como psíquicas de las personas. Donde existe un detrimento en la calidad de vida de los habitantes con respecto a su alimentación, vivienda, educación, acceso al agua potable entre otros. Es decir la pobreza es el resultado económico y social de un territorio excluido de los beneficios totales de la sociedad. En el caso colombiano el desempleo, el costo de la vida, el abandono de infantes madres cabeza de familia, la muerte por desnutrición de niños menores de cinco años entre otros.

### ***Ubicación geográfica***

Ciertas poblaciones de nuestro país, tienen problemas en sus condiciones geográficas y vías de acceso, llegar a ellas requiere estar en una lancha hasta por diez horas, es decir las vías terrestres son limitadas (bajo nivel de carreteras pavimentadas); donde se puede encontrar que la única manera de desplazarse es por vía aérea o fluvial y es por ello que se encuentran aislados.

Por otra parte este factor interviene en la imposibilidad del abastecimiento de alimentos, medicamentos y de centros de salud.

## **Corrupción**

En ciertas comunidades se encuentran manejos irregulares con respecto a los recursos económicos de las entidades territoriales.

Colombia, según LAPOP de 2006 (Latin American Public Opinion Project) ocupa el puesto número 59 entre 163 en el índice de percepción de corrupción de Transparencia Internacional 2006. (Corporación Transparencia por Colombia 2006). En el mismo artículo mencionan el estudio realizado por la Vicepresidencia de la República y el Banco de la República, donde señalan que la corrupción en nuestro país resulta de las compras estatales y de los desvíos presupuestales; el primero consiste en precios cerca de 480 millones de dólares, y el segundo en 1.7 billones de dólares, cifras alarmantes para el desarrollo de nuestra sociedad.

Igualmente en el sector de la salud se encuentra los altos índices de corrupción en nuestro país, el Informe Global de Corrupción de Transparencia Internacional del 2006 publicó un estudio donde revela que cada 15 de 100 colombianos pagaron sobornos al sector de la salud, con respecto a la omisión de pagos de tarifas, falsificación de documentos de cobertura para pacientes especiales, facturación ilegal a los aseguradores, creación de pacientes “fantasmas”, los suministros farmacéuticos pueden ser desviados.

Se concluye como los factores se encuentran presentes en el panorama Colombiano y ello puede explicar la ineficiencia de las políticas públicas y la debilidad del Estado Social de cara al cumplimiento de sus deberes constitucionales sociales, generándose con ello la violación generalizada de derechos fundamentales, cuando tales fenómenos se reúnen vulnerando derechos fundamentales la Corte Constitucional entra a tomar partidos y en vía de tutela declara el Estado de cosas inconstitucional.

Con respecto a los presupuestos de ausencia de Estado y estado de cosas inconstitucional, existe una relación evidente:

<b>Ausencia de Estado</b>	<b>Estado de Cosas Inconstitucional</b>
1. Ineficiencia en la prestación de servicios públicos	1. Vulneración masiva de los derechos constitucionales.
2. Ineficacia, ineficiencia e insuficiencia de políticas públicas e institucionales	2. Prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones
3. Pobreza, corrupción y ubicación geográfica	3. La no expedición de medidas legislativas, administrativas y presupuestales

Esta relación nos permite argumentar que cuando se presenta Ausencia del Estado indudablemente se genera la vulneración de derechos fundamentales en forma masiva y la jurisdicción interviene en su tutela y protección declara el Estado de Cosas Inconstitucional, atendiendo a su vocación de tutelar derechos fundamentales, así la corte en sus fallo muchas veces para evitar que continúe la vulneración, toma decisiones que intervienen directamente en la adopción de políticas públicas, que son determinaciones que le competen solo a la administración, al Estado.

La ausencia de Estado tiene íntima relación con la declaración de estado de cosas inconstitucional, si revisamos el primer presupuesto de la Ausencia de Estado que es la ineficiencia en la prestación de servicios públicos, se observa claramente que es un factor determinante en la masiva vulneración de derechos constitucionales.



Por otra parte, en el segundo presupuesto se prevé el incumplimiento de las autoridades en sus obligaciones directamente las relacionadas con la satisfacción de necesidades de los ciudadanos y la garantía de sus derechos fundamentales, y esto contribuye a la ineficacia e ineficiencia de las políticas públicas, frente a las cuales por vía de tutela ha tenido que pronunciarse la Corte Constitucional.

De igual manera el Estado es ausente cuando en situaciones de crisis de orden público, de conflicto, de emergencias ambientales, emergencias en salud, por condiciones climáticas, no presta atención a tiempo a la población o atención efectiva, o cuando la agenda de la administración no contemple prevención y atención en forma adecuada. Es allí donde se genera la vulneración de derechos fundamentales.

Encontramos que factores como la pobreza, la ubicación geográfica y la corrupción; son situaciones que imposibilitan el desarrollo social en condiciones de igualdad, la ineficacia de las medidas legislativas, administrativas o presupuestales contribuyen sin duda a la vulneración de derechos fundamentales, falta de racionalidad en la destinación correcta de recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales derechos que son indispensables para la atención de un grupo social en unas condiciones que ciertamente no son equitativas, exigen del pronunciamiento de tutela por parte de la Corte Constitucional.

Se puede deducir de lo anterior que los presupuestos tanto de la ausencia de Estado como los de la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional, tienen como punto de encuentro la vulneración de derechos fundamentales por la acción u omisión del Estado.

La Corte Constitucional busca que se cumplan los mandatos constitucionales y legales por parte de las autoridades nacionales y territoriales, para que estas

adopten los correctivos correspondientes y cese la vulneración de los derechos fundamentales.

Por otra parte, ha ocurrido que el Estado solo advierte la situación de crisis cuando ***ya han sido vulnerados derechos fundamentales en forma masiva***. El Estado tiene el deber como Estado Social, de garantizar que sus políticas, han sido eficientes, eficaces y satisfacen las necesidades de la sociedad, El incumplimiento de este deber genera un Estado Ausente, vulnerador de derechos fundamentales y de ésta forma otorga un poder legítimo a la Corte Constitucional para en virtud de la protección de tales derechos, haga pronunciamientos que exceden el rango de su competencia.

Los fines de la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional, consisten en introducir medidas de prevención, de atención, de promoción y de estabilización para los ciudadanos, para poder mantener el estado de bienestar.

Con la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales la Corte Constitucional puede transgredir los límites de su competencia.

### **El poder discrecional de la Corte Constitucional en el Estado de Cosas Inconstitucional**

En este apartado se analiza, a partir del contenido y significado en términos generales de las políticas públicas, como las decisiones de la Corte Constitucional en Colombia ha irrumpido en la esfera de la orden de diseño de políticas públicas, lo cual escapa al rango competencial jurisdiccional, otorgado a ella por la propia Constitución.

## **Las políticas públicas**

Si bien es cierto, el Estado Colombiano, es responsable de la planificación y gestión de desarrollo para el buen desempeño de su sociedad, esto conlleva a que se pueda obtener una convivencia sana entre las autoridades y las personas.

Consisten las políticas públicas en “el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos” (Pallares 1988), es decir que dicha figura son actuaciones del gobierno para mantener el bienestar de la comunidad.

Los instrumentos que utilizan los diversos Estados de las políticas públicas según son: los servicios, los recursos financieros y las normas jurídicas. El primero se refiere a que se requiere un número de personas para la elaboración de las políticas públicas, es decir personas capacitadas para estudiar las circunstancias que se presenten y poder establecer normas para cualquier solución. (Calderón 2008)

Los recursos financieros, son en cuanto a que si el Estado posee los suficientes, podrá éste proveer un mejor desarrollo e implantar políticas beneficiosas para la comunidad.

En cambio las normas jurídicas desempeñan un papel fundamental, mediante ella autorizan y ejecutan las diversas acciones que se han proyectado para satisfacer las necesidades de los habitantes. (Calderón 2008)

Las principales materias de análisis de las políticas públicas son: el desarrollo social, La economía, infraestructuras de vías de comunicación, de las telecomunicaciones, de la salud, los planes de desarrollo, la Administración pública y Los tratados internacionales.

*El deber gubernamental es el de planificar o de establecer políticas públicas para evitar la vulneración generalizada de los derechos fundamentales. Este hecho exige en cumplimiento de los postulados constitucionales y la intervención de la Corte Constitucional en tutela de dichos derechos mediante sus fallos para establecer las obligaciones de las entidades para las personas y el deber de protección de los derechos fundamentales. (Calderón 2008)*

### ***Relación de las decisiones de la Corte Constitucional con políticas públicas***

1. En la sentencia que trata del Magisterio, la Corte, emite políticas públicas al ordenar que se realice la afiliación de los demandantes de manera inmediata al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin importar de donde provenga el financiamiento; la Corte observó la vulneración del derecho a la igualdad con respecto a este caso en concreto. Igualmente la Corte Constitucional ordenó que los municipios demandados adelanten y culminen la afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Cuando la Corte Constitucional, emitió la decisión sobre la violación continua de los sindicatos y procesados en las cárceles de Colombia, ordenó a las instituciones competentes a que efectuaran medidas para mantener el orden en las penitenciarias e igualmente hacer la separación de varios reclusos para que estos tengan una buena condición de vida y de convivencia con sus compañeros.
3. Respecto a la decisión que tomó la Corte Constitucional, en el caso de prestar el servicio del sistema seguridad social a los reclusos en las cárceles, la Corte, ordenó que tanto el INPEC como el Ministerio de Justicia y del Derecho de Hacienda, dispongan medidas presupuestales necesarias para corregir las pésimas condiciones de los establecimientos carcelarios, como planes de construcción y reparación.

4. En la sentencia que menciona la falta de sistema de seguridad social en salud para los reclusos, la Corte Constitucional ordenó al INPEC que en coordinación de los ministerios de Hacienda, Salud, de Justicia, del Derecho y del Departamento Nacional de planeación; realizaran trámites tanto administrativos como presupuestales para que construyeran un sistema de seguridad social bajo la modalidad subsidiada que cubra a los internos.

5. Con respecto a la mora de las mesadas pensionales, la Corte también estableció algunas reglas para que acogieran los Departamentos del Chocó y de Bolívar el pago inmediato para las personas afectadas. Y su orden fue expresa en el sentido que decidió que los Gobernadores de cada departamento, gestionen recursos y dispongan partidas presupuestales para cancelar las deudas de las mesadas pensionales de una manera eficiente. Dicha decisión le compete a la Corte Constitucional porque vulneran los derechos como la no eficiencia y eficacia por parte de la función pública, vulneraron el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas; y al derecho del mínimo vital de los pensionados. Pero al dar la orden la Corte, se vuelve su decisión una política pública puesto que las Gobernaciones tienen que prestar la debida cancelación de dichas mesadas, mediante sus partidas presupuestales.

6. La sentencia que trato el tema de la omisión de protección al derecho de la vida de los defensores de los derechos humanos, la Corte Constitucional decidió que tanto la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría, realizaran políticas de guarda, protección y promoción para las personas afectadas y amenazadas.

7. En la sentencia que trata sobre la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de notarios, la Corte Constitucional ordenó que dentro de un término estipulado por éste, se procediera a convocar un concurso abierto para notarios; facultad que le corresponde al Superintendente de Notariado y Registro, y al Consejo Superior de la Administración de Justicia el de velar porque esto pasara.

8. El tema sobre la población desplazada, la Corte decide que la Red de Solidaridad Social y las Secretarías de Educación, formen acciones para el acceso efectivo de la salud, alimentación y educación. Igualmente ordenó que el Consejo Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la Violencia, adoptara un programa de acción para corregir los errores en cuanto a la capacidad institucional; como también realizaran acciones para que los derechos de los desplazados no sean vulnerados.

La Corte estableció en dicho fallo, que la Red de Solidaridad Social, realice gestiones dentro de un tiempo estipulado, para la ayuda humanitaria solicitada por parte de los afectados.

La Corte Constitucional sale de su competencia en la medida que evalúa las circunstancias, problemas de los ciudadanos, elabora una solución y genera en sus decisiones políticas públicas ya que planifica las actividades de cada entidad encargada sobre el asunto, y determina las acciones a seguir por las mismas.

Finalmente genera el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional dentro del nuevo esquema de separación de poderes en el Estado Constitucional

### **A manera de conclusión**

La Constitución de 1991, permite evidenciar que la rigidez de las reglas se matiza por la fluidez de la política. Estamos entonces en concordancia con lo señalado por Cepeda (1993), ante dos tipos de ramas del poder público, las políticas : la ejecutiva y la legislativa y la no política: la rama Judicial, apartada de las otras no solo por su origen sino por sus relaciones con las demás. La Constituyente, quiso dotar a la rama judicial de independencia, la cual era sometida a los vaivenes, angustias, presiones y necesidades de la política.

Se crea la Corte Constitucional, como cabeza de la jurisdicción Constitucional, llamada a ser la guardiana por excelencia de la voluntad popular plasmada en la Constitución. A ésta jurisdicción se incorporan todos los jueces, a los cuales se les confía la tutela de los derechos fundamentales.

Cabe advertir que así el poder judicial sea creador de derecho constitucional, así las decisiones de la Corte Constitucional tengan implicaciones políticas, su principal misión es mantenerse como un foro de principios y no un espacio de debate de intereses particulares. La Corte en ese sentido está llamada a preservar la integridad del procedimiento judicial, ejerciendo su independencia frente a los demás poderes del Estado, al ser imparcial y a emitir juicios razonables (Cepeda 1993).

La Corte puede fortalecer procesos democráticos, al vigilar los procesos de representación política, mantener abiertas las vías de transformación social y facilitar la representación de las minorías, siendo garantía para la operancia del principio pluralista, convirtiéndose en el juez que garantiza el cumplimiento de las normas de juego de la democracia, las leyes mismas, pero no se encuentra facultado, amparado en su poder discrecional, para emitir decisiones fuera del rango de su competencia ya que vulnera así el principio constitucional de la IGUALDAD, lo cual constituye un punto de partida para un nuevo análisis y debate académico.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARANGO R. (2004), Derecho, Constitucionalismo y Democracia. Bogotá. Ed. U. Externado.

BERNAL C. (2007). Democracia y Globalización en América Latina. En El derecho en el contexto de la globalización. Editor Gonzalo Ramírez. Bogotá. Ed. U. Externado.

CALDRÓN (2008). Las políticas públicas en la encrucijada: políticas sociales y competitividad sistémica.

CAICEDO (2008). Ausencia de estado, hecho que legitima a la Corte Constitucional a fallar fuera de su competencia. Trabajo de grado. USTA.

CEPEDA M. (1993). Introducción a la Constitución de 1991. Hacia un nuevo constitucionalismo. Colombia. Ed. Imprenta Nacional de Colombia.

FAVOREAU (1984). Tribunales Constitucionales y derechos Fundamentales.

FERRAJOLI L. (2003). Pasado y futuro del Estado de Derecho. En Neoconstitucionalismos, editor Miguel Carbonell. España. Ed. Trotta Madrid

FIORAVANTI Maurizio. Los derechos fundamentales. Trota Madrid. 1996.

GARCÍA PELAYO Manuel. Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991.

ARAGÓN (1997). El Juez Ordinario entre Legalidad y Constitucionalidad. Colombia. Ed. U. Externado

BERNAL (2005), El Derecho de los Derechos. Ed. Universidad Externado de Colombia.

BERNAL (2007) El Neoconstitucionalismo a Debate. Instituto de estudios constiucionales. Ed. Universidad Externado de Colombia.

COMANDUCCI, (2003). Formas de (Neo) constitucionalismo. Un análisis metateórico. Edición de Miguel Carbonell. Editorial Trotta.

FERRAJOLI (2003). Pasado y Futuro del Estado de Derecho. Ed. de Miguel Carbonell. Editorial Trotta.

GARCIA (2003), Teoría del derecho en tiempos de constitucionalismo. Edición de Miguel Carbonell. Editorial Trotta.



GARCIA FIGUEROA, Alonso. Principios y Positivismo Jurídico. El no positivismo principialista en la teorías de de Dworkin y Alexy.

GUASTINI, (2003). La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso italiano. Edición de Miguel Carbonell. Editorial Trotta .

MORELLI (1997). La Corte Constitucional ¿Un Legislador Complementario?. Ed. U Externado. Colombia

MORESO, José Juan. Comanducci sobre Neoconstitucionalismo. Trabajo presentado como una réplica a la contribución de Paolo Comanducci al seminario Albert Calsamiglia, que tuvo lugar en la Universidad de Pompeu Fabra (Barcelona) en Febrero de 2003.

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces ed. Uniandes 2000.

SCHMITT (1983). La defensa de la Constitución, Madrid, Tecnos.

SAVIGNY (2004) *Metodología jurídica*, Buenos Aires: Valletta.

UPRIMNY (2004). Abierta pero no neutra, Constitución y modelo económico en Colombia”, en *Memorias del conservatorio «Diálogo entre abogados y economistas sobre la constitución en el aspecto económico»*, Bogotá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ISBN 978-958-926-638-0, pp.11-2

ZAGREBELSKY (2002), El Derecho Dúctil. Ley Derechos y Justicia. Trotta. Madrid.